



# CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Reforma constitucional, sistema presidencialista  
y derechos de los pueblos indígenas

Farit Rojas Tudela  
Stephannie Carrasco Oporto





CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO  
Reforma constitucional, sistema presidencialista  
y derechos de los pueblos indígenas

Farit Rojas Tudela  
Stephannie Carrasco Oporto



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional  
**BOLIVIA**



---

Rojas Tudela, Farit ; Carrasco Oporto, Stephannie

Constitucionalismo latinoamericano / Farit Rojas Tudela y Stephannie Carrasco Oporto – La Paz : Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2018.

138 p. : 21 cm – (Constitucionalismo)

ISBN 978-99974-77-53-8 (versión impresa)

ISBN 978-99974-77-54-5 (versión digital)

1. Textos constitucionales – Latinoamérica 2. Reforma constitucional – Latinoamérica 3. Forma de gobierno – Latinoamérica 4. Derechos indígenas – Latinoamérica I. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, ed. II. Título.

---

Gestión editorial: Claudia Dorado Sánchez

Cuidado de edición: Andrés Martínez Crespo y Claudia Dorado Sánchez

Diseño y diagramación: Susana Cayoja Mita

Ilustración de portada: "Hermanidad" (2018), Omar Patty Medrano

Revisión, cotejo y ajuste de pruebas: Carmiña Salazar Rodríguez

Derechos de la presente edición: noviembre de 2018

© Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia

Centro de Investigaciones Sociales (CIS)

Calle Ayacucho esq. Mercado N° 308

La Paz - Bolivia

+591 (2) 2142000

Casilla N° 7056, Correo Central, La Paz

[www.cis.gob.bo](http://www.cis.gob.bo)

ISBN: 978-99974-77-53-8 (versión impresa)

D.L.: 4-1-556-18 P.O.

Primera edición

500 ejemplares

Impreso en Bolivia

Las opiniones expresadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan la postura de las instituciones que han contribuido a su financiamiento, producción o difusión.

Este libro se publica bajo licencia de Creative Commons:

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Esta licencia permite a otros crear y distribuir obras derivadas a partir de la presente obra de modo no comercial, siempre y cuando se atribuya la autoría y fuente de manera adecuada, y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.



# Índice

Presentación	9
Introducción	11
1. Reforma constitucional	17
1.1. Análisis	18
1.2. Archivo	21
1.2.1. Texto constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia (vigente desde 2009)	21
1.2.2. Texto constitucional de Ecuador (vigente desde 2008)	22
1.2.3. Texto constitucional de Venezuela (vigente desde 1999)	24
1.2.4. Texto constitucional de Argentina (vigente desde 1994)	28
1.2.5. Texto constitucional de Perú (vigente desde 1993)	28
1.2.6. Texto constitucional de Colombia (vigente desde 1991)	30
1.2.7. Texto constitucional de Brasil (vigente desde 1988)	32
1.2.8. Texto constitucional de Chile (vigente desde 1980)	33
1.2.9. Texto constitucional de Panamá (vigente desde 1972)	34
1.2.10. Texto constitucional de Costa Rica (vigente desde 1948)	37

1.2.11. Texto constitucional de México (vigente desde 1917)	39
2. Forma de gobierno	43
2.1. Análisis	45
2.2. Archivo	48
2.2.1. Texto constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia (vigente desde 2009)	48
2.2.2. Texto constitucional de Ecuador (vigente desde 2008)	51
2.2.3. Texto constitucional de Venezuela (vigente desde 1999)	54
2.2.4. Texto constitucional de Argentina (vigente desde 1994)	56
2.2.5. Texto constitucional de Perú (vigente desde 1993)	60
2.2.6. Texto constitucional de Colombia (vigente desde 1991)	62
2.2.7. Texto constitucional de Brasil (vigente desde 1988)	67
2.2.8. Texto constitucional de Chile (vigente desde 1980)	70
2.2.9. Texto constitucional de Panamá (vigente desde 1972)	75
2.2.10. Texto constitucional de Costa Rica (vigente desde 1948)	78
2.2.11. Texto constitucional de México (vigente desde 1917)	81
3. Derechos indígenas	87
3.1. Análisis	89
3.2. Archivo	92

3.2.1. Texto constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia (vigente desde 2009)	92
3.2.2. Texto constitucional de Ecuador (vigente desde 2008)	99
3.2.3. Texto constitucional de Venezuela (vigente desde 1999)	106
3.2.4. Texto constitucional de Argentina (vigente desde 1994)	113
3.2.5. Texto constitucional de Perú (vigente desde 1993)	114
3.2.6. Texto constitucional de Colombia (vigente desde 1991)	115
3.2.7. Texto constitucional de Brasil (vigente desde 1988)	117
3.2.8. Texto constitucional de Panamá (vigente desde 1972)	119
3.2.9. Texto constitucional de Costa Rica (vigente desde 1948)	120
3.2.10. Texto constitucional de México (vigente desde 1917)	121
Conclusiones	127
Bibliografía	131
Sobre los autores	133





## Presentación

*Constitucionalismo latinoamericano. Reforma constitucional, sistema presidencialista y derechos de los pueblos indígenas* es parte del proyecto denominado “Constitución: modelo para armar”, desarrollado desde el 2016 por el Centro de Investigaciones Sociales (CIS) de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, en la línea de investigación Estado y política.

El texto, organizado en tres capítulos (“Reforma”, “Forma de gobierno” y “Derechos de los pueblos indígenas”), expone las características y las transformaciones recientes del constitucionalismo latinoamericano, en específico de las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela.

Aquello que hace al constitucionalismo latinoamericano un tema de análisis singular es el conjunto de características particulares que lo diferencian de otras tradiciones constitucionales, como las constantes reformas de sus textos, un híper presidencialismo y la presencia de un tipo de derechos distintivo en sus catálogos: el de los derechos de los pueblos indígenas.

Este volumen, a partir de la presentación de fragmentos de los textos constitucionales vigentes en los países de estudio, está orientado a dar cuenta del lugar que ocupa la Constitución boliviana en la economía jurídica de Latinoamérica. Si bien es posible encontrar una ola de reformismo constitucional en el contexto latinoamericano, la Constitución boliviana sintetiza, en parte, el estado de situación de ese movimiento, siendo el presente estudio uno de los pocos que privilegian la centralidad comparativa desde el texto boliviano de 2009 hacia los textos constitucionales más antiguos, como el mexicano de 1917 o el ecuatoriano de 2008, con su última reforma de 2017.

En articulación con la obra *Constitución y deconstrucción*, esta se suma al conjunto de estudios sobre temáticas relativas a Derecho, Justicia y Sociología jurídica que el CIS viene publicando como aporte investigativo y analítico para una mejor comprensión de los procesos y de las transformaciones en el país.

## Introducción

Una buena parte de los países latinoamericanos reformó su Constitución en los últimos 30 años: Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Bolivia en 1994, 2004 y 2009, Argentina en 1995, Ecuador en 1998, 2008, 2011 y 2017, Venezuela en 1999 y 2009, y Chile en 2005. La mayoría de esas reformas tuvo por finalidad legitimar sus sistemas políticos, posibilitar la reelección presidencial, ampliar sus cartas de derechos, precisar los casos de detención preventiva o modernizar sus instituciones jurídico-políticas.

Las tensiones generadas por el neoliberalismo llevaron el pulso de las reformas en países como Venezuela, Ecuador y Bolivia. Tales transformaciones constitucionales se llevaron a cabo mediante procesos constituyentes complejos y con un alto nivel de participación ciudadana. Sus resultados, altamente politizados, fueron la ampliación de los poderes del Ejecutivo; las nacionalizaciones (o un contexto retórico para estas); la extensión de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas, transformando, de esa manera, una buena parte de la institucionalidad estatal bajo el principio de diversidad cultural y plurinacionalismo.

La Constitución, en los últimos 30 años, ha sido el núcleo de la vida política en Latinoamérica. En consecuencia, el Derecho constitucional latinoamericano ha sido robustecido e incrementado institucionalmente con incorporaciones como el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional, los derechos del medio ambiente,<sup>1</sup> el bloque de constitucionalidad o

---

1 Inicialmente, la Constitución colombiana de 1991 fue denominada Constitución verde, por su progreso en el tratamiento de derechos ambientales. Poste-

los constantes diálogos y las intervenciones que las cortes y los tribunales constitucionales empezaron a tener entre ellas y con los sistemas internacionales de derechos humanos en la modulación de los alcances de los derechos y de los textos constitucionales. Muchos Estados, además, fueron protagonistas en la Corte Internacional de Justicia, con lo que ampliaron su comprensión sobre la importancia del Derecho y de la comunidad internacional. Asimismo, no es nada desdeñable el fuerte impulso teórico-doctrinal que, bajo nombres como constitucionalismo latinoamericano, neoconstitucionalismo o constitucionalismo transformador, decolonial u otros, generaron investigaciones y aportes teóricos cada vez más originales y valiosos.

No cabe duda de que hay un movimiento latinoamericano de Derecho constitucional, resultado de los cambios y de las transformaciones en los textos constitucionales recientes. Sin embargo, ¿qué elementos caracterizan a las constituciones y, en consecuencia, al constitucionalismo latinoamericano? Esta es una pregunta que pretende algo más sencillo que cartografiar las reformas constitucionales recientes, tarea para la que existen, además, una serie de investigaciones realizadas.<sup>2</sup> Ciertamente, busca caracterizar las constituciones latinoamericanas, comprender lo que las une, lo que las hace latinoamericanas, más allá de que hablen el mismo idioma o estén en el mismo continente o incluso compartan una misma tradición.

Para responder a esa pregunta, consideramos que hay tres características básicas del constitucionalismo latinoamericano:

---

riormente la Constitución ecuatoriana de 2008 fue la primera en incluir un apartado dedicado a los derechos de la naturaleza. La Constitución boliviana de 2009 concentró su redacción en la noción de desarrollo sustentable y desarrolló extensos derechos del medio ambiente, como también una acción y garantía constitucional, llamándola acción popular, destinada a su defensa.

- 2 Véanse: *El Constitucionalismo en el continente americano* (Bonilla, 2016); *El derecho en América Latina, un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (Rodríguez Garavito, 2011); y *La sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* (Gargarella, 2014).

- La reforma constitucional: una buena parte de las reformas constitucionales de los últimos 30 años tuvo que ver con modificaciones para hacer posible la reelección presidencial. Esto se debe a la segunda característica del constitucionalismo latinoamericano: su fuerte presidencialismo.
- El sistema presidencialista —altamente inspirado en la Constitución norteamericana del 17 de septiembre de 1787—: su tendencia ha sido a extenderse y a profundizarse. Por ejemplo, en Bolivia, se pasó de un texto constitucional que permitía al Parlamento elegir al tercero más votado (1967) a una restricción entre los dos candidatos más votados (1994), hasta llegar a un modelo que privilegia un sistema de mayorías y de un presidente que necesariamente debe ser el candidato más votado (2009).
- Los derechos de los pueblos indígenas: pese a que podríamos decir que lo que caracteriza a las constituciones latinoamericanas son los extensos catálogos de derechos, sobre todo de constituciones como las de Colombia (1991), Ecuador (2008) o Bolivia (2009), lo que llama la atención es el interés específico en los derechos de los pueblos indígenas (como los derechos a su jurisdicción y al ejercicio de justicia, a sus procesos de autogobierno y libre determinación, y junto con estos los derechos de los afrodescendientes). La fuerza de lo indígena ha llevado a que Estados como Ecuador y Bolivia se constituyan en Estados plurinacionales, no sin conflictos en su diseño.<sup>3</sup>

Es posible que las categorías *reforma constitucional*, *presidencialismo* y *derechos de los pueblos indígenas* sean los signos propios de aquel constitucionalismo que recibió la inspiración de la Constitución norteamericana,<sup>4</sup> que admiró las codifica-

---

3 Para un análisis de las condiciones de plurinacionalidad, véase: *El horizonte plurinacional* (Tapia, 2015).

4 Véase: “Doscientos años de constitucionalismo americano: Los Estados Unidos y América Latina frente a frente” (Gargarella, 2016).

ciones francesas e italianas,<sup>5</sup> y que, pese a los trasplantes jurídicos,<sup>6</sup> fue definiendo su identidad por las tensiones políticas caudillistas y por la deuda colonial sobre su población. Nos referimos al constitucionalismo latinoamericano.

Son esas tres características las que analizamos, en los textos constitucionales latinoamericanos.

Hemos tomado los textos constitucionales de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela. La razón de haber elegido esos países es muy básica: son latinoamericanos. Buscamos un disenso: no todos tienen al español (o castellano) como lengua oficial (tenemos la diferencia con Brasil, aunque utilizamos una traducción del portugués); no todos son sudamericanos (tenemos países de Norteamérica como México y de Centroamérica como Costa Rica y Panamá). Obviamente, figuran algunos de nuestros vecinos (Argentina, Brasil, Chile y Perú). Finalmente, elegimos países que han vivido procesos constituyentes similares al boliviano; es decir, con tensiones políticas de la denominada “nueva izquierda latinoamericana”, como Venezuela y Ecuador.

---

5 Véase: *Por una genealogía del saber jurídico* (Rojas, 2016).

6 Se dice que Bolivia tiene una organización territorial francesa, un Tribunal Constitucional español, un Código Civil francés e italiano, un Defensor del Pueblo sueco y un Derecho administrativo español-argentino. Acerca de las teorías y de las investigaciones sobre trasplantes jurídicos, véanse: *La teoría impura del Derecho, la transformación de la cultura jurídica en Latinoamérica* (López Medina, 2004); y la compilación que Bonilla hace acerca del tema de trasplantes jurídicos en *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos* (2009).

1

## Reforma constitucional





## 1

## Reforma constitucional

La reforma es el presupuesto formal del mecanismo para la revisión de las constituciones. Las reformas pueden ser parciales o totales. Todas ellas buscan la modificación del texto constitucional y su adaptación a las necesidades de la sociedad en un momento determinado.

La reforma de la Constitución se puede dar por distintas razones, las más comunes son la no coherencia entre la realidad sociopolítica y el texto constitucional o cuando la realidad sociopolítica necesita establecer precisiones, ya sea para la coherencia interna del texto constitucional o para el desenvolvimiento de una determinada decisión política; por ejemplo, la modificación de una institución, el cambio de un procedimiento jurídico, la reelección de una autoridad o la simple ampliación de derechos.

En el caso de las reformas por coherencia sociopolítica, nos referimos a la existencia de un orden social, una especie de institución imaginaria de la sociedad, que puede distanciarse de las disposiciones del texto constitucional, lo que hace de este solo un texto retórico o nominal. Si bien una Constitución tiene por finalidad gestionar el ejercicio de poder, una de las características del poder es su fluidez, la manera en la que se hace imposible regularlo totalmente, el poder y las agencias del mismo fluyen. Por ello, la Constitución presenta esa tensión y, a la vez, esa posición de estar muchas veces al margen de las relaciones de poder reales.

La segunda razón se refiere a la reforma por necesidad de coherencia interna del texto constitucional (es decir, evitar la contradicción entre órdenes constitucionales), tal es el caso de delimitar las funciones de una institución, aclarar o extender un procedimiento constitucional. Pero también una reforma

puede darse en busca de llevar a cabo una política o una decisión política en busca de resultados prácticos, como al reformar una constitución buscando ampliar un periodo de mandato de una autoridad o los márgenes de reelección de autoridades.

En sí, la reforma del texto constitucional tiene motivaciones no solo jurídicas, sino ante todo políticas, relacionadas con las maneras en las que se gestiona el ejercicio del poder público; por ello, su relación con el poder constituyente devela el carácter conflictivo de toda reforma.

Para analizar las reformas constitucionales, planteamos dos elementos a considerar:

- El tipo de reforma: puede ser total, si se rehace la totalidad del trabajo; o parcial, si se rehace una parte del texto, ya sea uno o más artículos.
- El procedimiento de reforma: puede ser rígido, si solo se concreta por obra de un órgano extraordinario y diferente al que tiene a su cargo el ejercicio de la función legislativa ordinaria, además, con un procedimiento distinto al empleado por el Órgano Legislativo para la sanción de la legislación ordinaria; o puede ser semirrígido, si la reforma se concreta por obra de un órgano de existencia ordinaria, como el Órgano Legislativo, pero con un procedimiento distinto a la sanción de la legislación ordinaria. Por ejemplo, si se introduce la aprobación mediante un referéndum constitucional o si existe la necesidad de una mayoría calificada para la aprobación de la reforma.

Una buena parte de nuestra argumentación respecto a la reforma constitucional fue tomada del profesor español Carlos de Cabo Martín (2003), quien ha explorado en este último tiempo el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

### 1.1. ANÁLISIS

En todas las constituciones latinoamericanas hay un capítulo o un articulado que trata la reforma, ya sea solo parcial, como es

el caso de las constituciones de Chile y México, o ambas (parcial y total), como las constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela y Bolivia. Casi todas establecen un procedimiento detallado a seguir para su reforma, que incluye la iniciativa, el órgano competente y el procedimiento con modalidades variadas. Cabe destacar que Argentina y México no plantean un procedimiento expreso de reforma, y que en el caso del Ecuador es la Corte Constitucional la que califica el procedimiento correspondiente (artículo 443).

Respecto a la iniciativa, se la reconoce en el presidente del Estado y en las asambleas legislativas o parlamentos nacionales en las siguientes constituciones: Ecuador (artículo 441, párrafo II y artículo 442), Venezuela (artículo 230, artículo 340, numeral 1, y artículo 348), Perú (artículo 206), Colombia (artículo 374), Brasil (artículo 60, numerales 1 y 2), Chile (artículo 116), Panamá (artículo 313), Costa Rica (artículo 195), México (artículo 135) y Bolivia (artículo 411). Es curioso que un ciudadano (el presidente) tenga la posibilidad de convocar a una reforma constitucional. Esa es una característica que afirma el carácter presidencialista del constitucionalismo latinoamericano.

La figura de la iniciativa popular, como elemento que permite la participación ciudadana en la toma de decisiones, se encuentra en las constituciones de Ecuador (artículo 441, numeral 2), Venezuela (artículo 340, numeral 1, y artículo 342), Perú (artículos 107 y 206), Colombia (artículos 375 y 376) y Bolivia (artículo 411).

En cuanto a la delegación de la reforma a un órgano ordinario, sea Asamblea Legislativa, Congreso, Parlamento u otra figura análoga, está presente en las constituciones de Ecuador (artículo 442), Venezuela (artículo 340, numeral 2), Argentina (artículo 30), Perú (artículos 102, 105 y 107), Colombia (artículos 374 y 377), Brasil (artículo 202, numeral 2), Chile (artículos 116 y 117), Panamá (artículo 313), México (artículo 135) y Bolivia (artículo 411, párrafo II).

La necesidad de conformar un órgano extraordinario de reforma, es decir, una Asamblea Constituyente, una convención

u otra análoga, por referéndum o por elección popular, se establece en las constituciones de Ecuador (artículo 444), Venezuela (artículo 347), Colombia (artículo 376), Panamá (artículo 314), Costa Rica (artículo 196) y Bolivia (artículo 411, párrafo I).

Los procedimientos establecidos varían de Constitución en Constitución y, en muchos casos, encontramos una receta general consistente en el tratamiento previo de la solicitud de reforma ante la Asamblea Legislativa (o Congreso), el tratamiento del proyecto en debates generales o específicos y la aprobación del texto, realizada por el presidente, un órgano especializado, la Asamblea Legislativa o la población mediante un referéndum aprobatorio, consulta o plebiscito, o una combinación de los anteriores. En el caso de las reformas parciales, el procedimiento tiene una estructura similar, mas en algunas de las constituciones varía el órgano especializado encargado del tratamiento del proyecto; la aprobación puede hacerse por el mismo órgano o también mediante referéndum aprobatorio.

En el análisis, se toma en cuenta el referéndum aprobatorio del proyecto de reforma en las constituciones de Colombia (artículo 378), Costa Rica (artículos 105 y 195, numeral 8), Ecuador (artículo 444, párrafo II), Panamá (artículo 314), Perú (artículo 32, numeral 1), Venezuela (en el caso de las enmiendas, artículo 340, numeral 3) y Bolivia (artículo 411, párrafo II). La Constitución de Chile (artículo 117) trata el plebiscito como iniciativa del presidente solo en caso de discrepancia entre este y el Congreso sobre un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Legislativo.

Un elemento importante son las denominadas “cláusulas de control o pétreas”, las cuales establecen prohibiciones de reformar la estructura fundamental de la Constitución, como señalan las constituciones de Ecuador (artículo 442), Perú (artículo 32, numeral 1), Venezuela (artículos 340 y 342) y Brasil (artículo 60); por lo menos no mediante una reforma parcial ni por intermedio de un órgano ordinario.

Las constituciones de México y de Venezuela establecen el carácter de permanencia de la Constitución. El artículo 136 del texto de México señala que la norma permanece vigente

y que retomaría su vigencia en caso de que se vaya en contra de sus principios. En el caso de Venezuela, los artículos 333 y 334 indican que la Constitución no pierde validez si llegasen a incumplirse las modalidades de reforma establecidas, por lo que es obligación de jueces y de juezas de la República asegurar dicha permanencia, y es facultad de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarar la nulidad de las normas que sean incompatibles con la Constitución. Finalmente, en el caso de Colombia, conforme con el artículo 379, la reforma debe ser ajustada a lo declarado en su Constitución; de lo contrario, el proceso podrá ser declarado inconstitucional.

## 1.2. ARCHIVO<sup>7</sup>

### 1.2.1. *TEXTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (VIGENTE DESDE 2009)*

#### Artículo 411

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

---

<sup>7</sup> Los artículos de este apartado fueron tomados textualmente de los correspondientes textos constitucionales analizados.

- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

### *1.2.2. TEXTO CONSTITUCIONAL DE ECUADOR (VIGENTE DESDE 2008)*

#### Artículo 441

La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergradable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

#### Artículo 442

La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el pro-

cedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

#### Artículo 443

La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

#### Artículo 444

La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de los representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.



### 1.2.3. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA (VIGENTE DESDE 1999)*

#### Artículo 333

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

#### Artículo 334

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

#### Artículo 340

La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

#### Artículo 341

Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.
2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.
3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.
5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

## Artículo 342

La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

La iniciativa de la reforma de esta Constitución podrán tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.

### Artículo 343

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso.
3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

### Artículo 344

El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

### Artículo 345

Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos

negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

#### Artículo 346

El Presidente o Presidenta de la República estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas o reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

#### Artículo 347

El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

#### Artículo 348

La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

#### Artículo 349

El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

#### 1.2.4. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE ARGENTINA (VIGENTE DESDE 1994)*

##### Artículo 30

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

#### 1.2.5. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE PERÚ (VIGENTE DESDE 1993)*

##### Artículo 32

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución [...]  
No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

##### Artículo 102

Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.  
[...]
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que le son propias de la función legislativa.

## Artículo 105

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada por el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

## Artículo 107

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

## Artículo 206

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

### 1.2.6. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (VIGENTE DESDE 1991)*

#### Artículo 374

La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

#### Artículo 375

Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

#### Artículo 376

Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facul-

tad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

#### Artículo 377

Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

#### Artículo 378

Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

#### Artículo 379

Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Cons-



tituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

### 1.2.7. TEXTO CONSTITUCIONAL DE BRASIL (VIGENTE DESDE 1988)

#### Artículo 60

La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

- [I] de un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;
- [II] del Presidente de la República;
- [III] de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

- 1.º La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.
- 2.º La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional, dos veces, considerándose aprobada si obtuviera, en ambas, tres quintos de los votos de los respectivos miembros.
- 3.º La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, con el respectivo número de orden.
- 4.º No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:

- [I] la forma federal del Estado;
- [II] el voto directo, secreto, universal y periódico;
- [III] la separación de los poderes;
- [IV] los derechos y garantías individuales.

- 5.° La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa.

### 1.2.8. TEXTO CONSTITUCIONAL DE CHILE (VIGENTE DESDE 1980)

#### Artículo 66

Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

#### Artículo 127

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórum señalados en el inciso anterior.

## Artículo 128

El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

### *1.2.9. TEXTO CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ (VIGENTE DESDE 1972)*

## Artículo 313

La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete

o a la Corte Suprema de Justicia. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.
2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.

#### Artículo 314

Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual de-

berá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral.

Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes.

La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.

La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral.

El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses,

ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

### 1.2.10. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA (VIGENTE DESDE 1948)*

#### Artículo 105

La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

## Artículo 195

La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dicte en un término de hasta veinte días hábiles;
- 4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse

a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

#### Artículo 196

La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

#### 1.2.11. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE MÉXICO (VIGENTE DESDE 1917)*

#### Artículo 135

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

#### Artículo 136

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restable-



cerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.





## 2

## Forma de gobierno

La tradición caudillista latinoamericana se refleja en el sistema de gobierno. Forma de gobierno o sistema de gobierno es el modo de organizar las funciones básicas de los Estados, es decir, las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, que pueden ser acompañadas por otros órganos y funciones (tal el caso de los órganos de defensa de la sociedad y del Estado, o del órgano o institución electoral). La predominancia de uno de los órganos permite la clasificación en dos tipos de sistemas: parlamentarios o presidenciales.

El sistema parlamentario es aquel que dota de mayores atribuciones y poderes a las asambleas legislativas (también llamadas congresos o parlamentos), las cuales fijan límites al jefe de Gobierno o presidente. Además, este sistema permite que el jefe de Gobierno (presidente o primer ministro), como representante elegido por el Parlamento, ejerza la administración política; esto es, ejecute los mandatos de la Asamblea (Congreso o Parlamento). Esta forma de gobierno es frecuente en el constitucionalismo europeo.

La forma de gobierno presidencialista concentra los poderes en el Órgano Ejecutivo y, en particular, en la figura de un solo ciudadano, el presidente, a quien se reconoce como jefe de Estado y de Gobierno. En este sistema, el Legislativo tiene atribuciones muy básicas y, hasta podríamos decir, limitadas en las tareas de control y de fiscalización del Ejecutivo. En algunos casos, el presidente tiene facultades colegislativas y poderes especiales, tales como convocar a una reforma constitucional o limitarla, como se observó en el análisis de la categoría de reforma constitucional.

La mayor parte de los países de América Latina presenta formas presidencialistas de gobierno.<sup>8</sup> Los motivos son variados: algunos constitucionalistas y politólogos consideran que se trata de una herencia de la influencia que tuvo en el nacimiento de las constituciones latinoamericanas del siglo XIX la Constitución de Estados Unidos; otros consideran que la fuerte influencia caudillista y militar o los largos periodos dictatoriales fueron tallando el presidencialismo como una práctica *de facto*, que luego tendió a constitucionalizarse en la región.<sup>9</sup>

Los presidencialismos suelen tener las siguientes atribuciones para el Ejecutivo, entre otras:

- Capacidades legislativas, de iniciativa legislativa y convocatoria a sesiones del Congreso.
- Nombramiento y designación de ministros y de legaciones diplomáticas.
- Dirección de la política exterior.
- Acompañamiento de procedimientos legislativos.
- Convocatoria a consultas ciudadanas y plebiscitos.
- Funciones como comandante general de las Fuerzas Armadas.
- Fiscalización de las rentas.

Cuando decidimos escribir este ensayo, resolvimos no hacer menciones ni citas largas de autores, pero cabe mencionar a uno muy importante en el estudio de los presidencialismos, el italiano Giovanni Sartori, quien dedicó todo un libro —*Ingeniería constitucional comparada* (2010)— a analizar los presidencialismos latinoamericanos, en particular el de México. Sartori, junto con Juan José Linz (1990), advirtió sobre

---

8 Un trabajo detallado sobre las relaciones ejecutivo-legislativo, los sistemas electorales y, en sí, el presidencialismo latinoamericano se encuentra en: *Las instituciones políticas de las democracias latinoamericanas* (Barreda, 2013).

9 Un estudio pormenorizado acerca de los problemas de la transición de la dictadura a la democracia y sus efectos en los modelos presidencialistas es: *Transitions from authoritarian rule: Latin America* (O'Donell, Schmitter y Whitehead, 1986).

los problemas del presidencialismo para América Latina, y en más de una forma instó a desarrollar reformas orientadas a profundizar una democracia mucho más institucionalizada y con mayores procesos de racionalización.

## 2.1. ANÁLISIS

La figura del presidente de la República o del Estado está en todas las constituciones analizadas. Es la cabeza del Órgano Ejecutivo, como señalan las constituciones de Ecuador (artículo 164), Venezuela (artículo 225), Argentina (artículo 87), Colombia (artículo 195), Brasil (artículo 76), Chile (artículo 24), Costa Rica (artículo 130) y Bolivia (artículos 165 y 172, numeral 1).

El reconocimiento del presidente como jefe de Estado y jefe de Gobierno se encuentra en las constituciones de Ecuador (artículo 164), Venezuela (artículo 226) y Colombia (artículo 115). Las constituciones de Perú (artículo 110) y Chile (artículo 24) establecen que el presidente es el jefe de Estado, mientras que el texto de Argentina (artículo 99, numeral 1) lo define como jefe supremo y de Gobierno. Cabe señalar que en Colombia (artículo 188) el presidente simboliza la unidad nacional y que en México se tiene la siguiente redacción rimbombante en el artículo 80: “Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

El sistema presidencialista otorga al jefe de Estado facultades de nombramiento, designación y remoción de ministros. Así lo señalan las constituciones de Ecuador (artículo 171, numeral 10), Venezuela (artículo 236, numeral 3), Colombia (artículos 115 y 189, numerales 1 y 16), Brasil (artículo 84, numerales 1, 15 y 17), Costa Rica (artículo 139, numeral 1) y Bolivia (artículo 172, numerales 4, 5 y 22).

Las capacidades o las atribuciones de los presidentes van más allá de la dirección del Ejecutivo, ya que también poseen atribuciones cuasilegislativas. De ese modo lo mencionan las

constituciones de Ecuador (artículo 171, numerales 5, 8 y 9), Venezuela (artículo 236, numerales 8, 9, 17 y 22), Argentina (artículo 99, numerales 2, 8 y 9), Perú (artículo 118, numerales 17 y 18), Colombia (artículo 189, numerales 8, 9 y 10), Brasil (artículo 89, numerales 3, 4, 11 y 23), Chile (artículo 32, numerales 1, 2, 3, 4 y 5), Panamá (artículos 183, numerales 4 y 6, y artículo 179, numeral 1), Costa Rica (artículo 140, numerales 3, 4, 5, 13 y 14), México (artículos 69 y 89) y Bolivia (artículo 172, numerales 6, 7, 8 y 24).

Los artículos del párrafo precedente reconocen la capacidad del presidente para aprobar decretos, leyes de urgencia, inaugurar la gestión o las labores del Órgano Legislativo, convocar a las asambleas legislativas y a los congresos o parlamentos, y promulgar y vetar leyes, lo que quiere decir que, como autoridad administrativa, tiene cualidades cuasilegislativas.

Los presidentes pueden, igualmente, acompañar o promover la realización de los procedimientos legislativos. Tal es el caso de Ecuador (artículos 171, numeral 4), Argentina (artículo 99, numeral 3) y Colombia (artículo 200, numeral 1). Con ello, se establece la capacidad y la facultad del presidente para hacer seguimiento a todos los proyectos debatidos por el Parlamento, pudiendo servirse de informes de las comisiones parlamentarias, sin importar el partido al que pertenezcan.

Existen limitaciones cuando se plantea la responsabilidad de las acciones del presidente ante el Legislativo, que llevan a la destitución, también llamada “*impeachment*”.

En materia de política exterior, el presidente es la imagen del Estado ante el sistema internacional, según lo indican las constituciones de Ecuador (artículo 171, numeral 12), Venezuela (artículo 236, numeral 4), Argentina (artículo 99, numerales 7 y 11), Perú (artículo 118, numerales 10, 11 y 12), Colombia (artículo 189, numeral 2), Chile (artículo 32, numerales 9 y 16), Panamá (artículo 183, numeral 9), Costa Rica (artículo 140, numerales 10, 11 y 12), México (artículo 89, párrafo X) y Bolivia (artículo 172, numeral 5).

Otras facultades del presidente son encabezar las Fuerzas Armadas en calidad de comandante general y determinar

o declarar el estado de guerra. Asimismo, tiene la obligación de velar por la seguridad nacional, generando para ello políticas públicas de desarrollo y relacionándose con los Estados vecinos. Es el caso de las constituciones de Ecuador (artículo 171, numeral 14), Venezuela (artículo 236, numerales 5 y 6), Argentina (artículo 99, numeral 12), Colombia (artículo 189, numerales 3 y 19), Brasil (artículo 89, numeral 13), Chile (artículo 32, numerales 9 y 16), Panamá (artículo 179, numeral 9), Costa Rica (artículo 140, numerales 11 y 12), México (artículo 89, párrafos VI y VII) y Bolivia (artículo 172, numerales 17, 19 y 25). El presidente también debe velar por la seguridad territorial y la soberanía, además de mantener una relación de coordinación y de trabajo conjunto entre policías y militares, resguardando las fronteras y las zonas tanto urbanas como rurales a nombre del Estado.

Las tareas de fiscalización y de tanto regulación de las rentas corresponden a otro conjunto de atribuciones presidenciales que se establecen en las constituciones de Ecuador (artículo 171, numeral 21, y artículo 260), Venezuela (artículo 236, numeral 11), Argentina (artículo 99, numeral 6), Perú (artículo 118, numerales 16 y 19), Colombia (artículo 189, numerales 20, 24 y 25), Chile (artículo 32, numeral 21), Panamá (artículo 179, numeral 5), Costa Rica (artículo 140, numeral 6) y Bolivia (artículo 172, numeral 9). No obstante, es una responsabilidad que debe ejecutarla con el Órgano Legislativo, cuya función es aprobar las propuestas en materia de rentas y ejercer la fiscalización junto con el presidente.

Si bien un análisis del presidencialismo exige un estudio comparativo de sistemas electorales y de partidos políticos, es preciso destacar que en la mayoría de los países latinoamericanos los presidentes son elegidos directamente por la población, hecho que ha sido profundizado en las reformas constitucionales recientes de Ecuador (artículo 143) y de Bolivia (artículo 166).



## 2.2. ARCHIVO<sup>10</sup>

### 2.2.1. *TEXTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA* (VIGENTE DESDE 2009)

#### Artículo 165

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

#### Artículo 166

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

#### Artículo 172

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

---

10 Los archivos de este apartado fueron tomados textualmente de los correspondientes textos constitucionales analizados.

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

### 2.2.2. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE ECUADOR (VIGENTE DESDE 2008)*

#### Artículo 141

La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

#### Artículo 143

Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

#### Artículo 147

Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y

- demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar, en el momento de su posesión, su plan de gobierno con los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
  3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
  4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.
  5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización regulación y control.
  6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
  7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
  8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
  9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
  10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes demisión.
  11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
  12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
  13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

#### Artículo 148

La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

### 2.2.3. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA (VIGENTE DESDE 1999)*

#### Artículo 225

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

#### Artículo 226

El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

#### Artículo 228

La elección del Presidente o Presidenta de la República se hará por votación universal, directa y secreta, de conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.

#### Artículo 236

Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.
2. Dirigir la acción del Gobierno.
3. Nombrar y remover el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.
4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos.
7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.
9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
12. Negociar los empréstitos nacionales.
13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.
14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.
15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.
16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.
17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.
18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.
19. Conceder indultos.



20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.
21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.
22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.
23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
24. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministras o Ministras respectivos.

#### *2.2.4. TEXTO CONSTITUCIONAL DE ARGENTINA (VIGENTE DESDE 1994)*

##### Artículo 87

El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación ARGENTINA”.

##### Artículo 99

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.  
 El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.  
 Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.  
 El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.
4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.  
 Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.
8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiere.
10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales

- y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.
  13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas, y por si solo en el campo de batalla.
  14. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
  15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
  16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
  17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
  18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.
  19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.
  20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

## 2.2.5. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE PERÚ (VIGENTE DESDE 1993)*

### Artículo 110

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

### Artículo 111

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

### Artículo 118

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

5. Convocar a elecciones para el Presidente y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las resoluciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

### 2.2.6. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (VIGENTE DESDE 1991)*

#### Artículo 115

El Presidente de la República es el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada caso ningún acto del Presidente, excepto el nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hace responsables.

Los gobernadores y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

#### Artículo 188

El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

#### Artículo 189

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio: declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar



- los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
  8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
  9. Sancionar las leyes.
  10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
  11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
  12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.
  13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
  14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demanden la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
  15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
  16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u orga-

- nismos administrativos nacionales con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
  18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
  19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
  20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
  21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.
  22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de servicios públicos.
  23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.
  24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las cooperativas y las sociedades mercantiles.
  25. Organizar el Crédito Público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y ejercer intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
  26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas conser-

ven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.
28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

#### Artículo 190

El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

#### Artículo 200

Corresponde al Gobierno en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 150.
4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.
5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

#### Artículo 201

Corresponde al Gobierno en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto a los particulares.

### 2.2.7. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE BRASIL (VIGENTE DESDE 1988)*

#### Artículo 76

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, auxiliado por los Ministros de Estado.

#### Artículo 77

La elección del Presidente y del Vicepresidente de la República se realizará simultáneamente, noventa días antes del término del mandato presidencial vigente.

1. La elección del Presidente de la República comportará la del Vicepresidente registrado con él.
2. Será considerado electo Presidente el candidato que, registrado por un partido político, obtuviese la mayoría absoluta de votos, no computándose los blancos y nulos.
3. Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la primera votación se hará una nueva elección dentro de los veinte días siguientes a la proclamación del resultado, concurriendo los dos candidatos más votados, y considerándose electo aquél que obtuviese la mayoría de los votos válidos.
4. Si antes de realizado el segundo turno ocurriere la muerte, desistimiento o impedimento legal de un candidato, se convocará al de mayor votación entre los restantes.

5. Si en la hipótesis de los párrafos anteriores, permaneciese en segundo lugar más de un candidato con los mismos votos, se calificará el de más edad.

#### Artículo 84

Compete privativamente al Presidente de la República:

1. Nombrar y separar a los Ministros de Estado;
2. Ejercer, con auxilio de los Ministros de Estado, la dirección superior de la administración federal;
3. Iniciar el proceso legislativo, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución;
4. Sancionar, promulgar y hacer públicas las leyes, así como dictar decretos y reglamentos para su fiel ejecución;
5. Vetar proyectos de ley total o parcialmente;
6. Disponer sobre la organización y funcionamiento de la administración federal, en la forma de la ley;
7. Mantener relaciones con los Estados extranjeros y acreditar a sus representantes diplomáticos;
8. Celebrar tratados, convenciones y actos internacionales, sujetos a refrendo del Congreso Nacional;
9. Decretar estado de defensa y estado de sitio;
10. Decretar y ejecutar la intervención federal;
11. Remitir informe y plan de Gobierno al Congreso Nacional con ocasión de la apertura de la sesión legislativa, exponiendo la situación del País y solicitando las providencias que juzgase necesarias;
12. Conceder indultos y conmutar penas, con audiencia, si fuese necesario, de los órganos instituidos en la ley;
13. Ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas, promover sus oficiales generales y nombrarlos para los cargos que le son privativos;
14. Nombrar, después de la aprobación del Senado Federal, a los Ministros del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, a los Gobernadores de Territorios, el Procurador General de la República, el

- presidente y a los directores del Banco Central y otros funcionarios, cuando esté determinado en la ley;
15. Nombrar, observado lo dispuesto en el artículo 73, los Ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión;
  16. Nombrar los magistrados, en los casos previstos en esta Constitución, y el Abogado General de la Unión;
  17. Nombrar los miembros del Consejo de la República, en los términos del artículo 89, VII;
  18. Convocar y presidir el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional;
  19. Declarar la guerra, en el caso de agresión extranjera, autorizado por el Congreso Nacional o refrendado por él, cuando tuviese lugar en el intervalo entre reuniones legislativas, y, en las mismas condiciones, decretar total o parcialmente la movilización nacional;
  20. Acordar la paz, autorizado o con el refrendo del Congreso Nacional;
  21. Conceder condecoraciones y distinciones honoríficas;
  22. Permitir, en los casos previstos en la ley complementaria, que fuerzas extranjeras transiten por el territorio nacional o permanezcan en él temporalmente;
  23. Enviar al Congreso Nacional el plan plurianual, el proyecto de directrices presupuestarias y las propuestas de presupuesto previstas en esta Constitución;
  24. Rendir anualmente al Congreso Nacional, dentro de los sesenta días a partir de la apertura de la sesión legislativa, las cuentas referentes al ejercicio anterior;
  25. Proveer y extinguir los cargos públicos federales, en la forma de la ley;
  26. Dictar medidas provisionales con fuerza de ley en los términos del artículo 62;
  27. Ejercer otras atribuciones previstas en esta Constitución.

Párrafo único. El Presidente de la República podrá delegar las atribuciones mencionadas en los incisos VI, XII y XXV, primera parte, a los Ministros de Estado, al Procurador General de la República o al Abogado General de la

Unión, los cuales observarán los límites establecidos en las respectivas delegaciones.

### 2.2.8. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE CHILE (VIGENTE DESDE 1980)*

#### Artículo 24

El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

#### Artículo 26

El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

#### Artículo 31

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

#### Artículo 32

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
2. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
3. Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
4. Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;
7. Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;
8. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7.º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
9. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;
10. Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
11. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
12. Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apela-



- ciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;
13. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;
  14. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;
  15. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N.º 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;
  16. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;
  17. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
19. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y
20. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma Ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

## Artículo 65

[...]

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:

1. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
2. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
3. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquiera naturaleza, establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
4. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;
5. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar; y
6. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

## 2.2.9. TEXTO CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ (VIGENTE DESDE 1972)

### Artículo 175

El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

### Artículo 176

El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

### Artículo 177

El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente será elegido de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

### Artículo 183

Son atribuciones que ejerce por sí sólo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.

2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar el principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 181.

Las demás que le correspondan de conformidad con La Constitución o la Ley.

#### Artículo 184

Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública con arreglo al Escalafón Militar y disponer el uso de la misma.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera

- cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
  8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan la Constitución y la Ley.
  9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
  10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
  11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
  12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
  13. Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
  14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de espíritu.
  15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.
  16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

### 2.2.10. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA (VIGENTE DESDE 1948)*

#### Artículo 130

El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

#### Artículo 139

Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

1. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
2. Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
3. Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
4. Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación;
5. Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

#### Artículo 140

Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

1. Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;

2. Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
3. Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;
4. En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.  
Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará el día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;
5. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;
6. Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;
7. Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;
8. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativos;
9. Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;
10. Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyen-



te, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

11. Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;
12. Dirigir las relaciones internacionales de la República;
13. Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos, y admitir a los Cónsules de otras naciones;
14. Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;
15. Enviar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;
16. Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;
17. Expedir patentes de navegación;
18. Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;
19. Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado. La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.
20. Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

### 2.2.11. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE MÉXICO (VIGENTE DESDE 1917)*

#### Artículo 69

En la apertura de sesiones ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades para estatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir la verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

#### Artículo 80

Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

#### Artículo 89

Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.  
[...]
- III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la Fracción IV del Artículo 76.
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formu-

lar declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX con aprobación de la Comisión Permanente.
- XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.  
El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

- XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.
- XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.





## 3

## Derechos de pueblos indígenas

Los largos catálogos de derechos (llamados fundamentales o constitucionales) en las constituciones latinoamericanas tienen una característica que no está presente en las constituciones europeas: los derechos de los pueblos indígenas. Esa característica identifica los procesos coloniales de los cuales son herederos los procesos independentistas del siglo XIX.

Los derechos indígenas son la marca de una larga caminata y lucha en busca del reconocimiento de esta otredad que habita en los Estados latinoamericanos. Son derechos que se desarrollan en torno a la libre determinación de los pueblos indígenas y, en algunos casos, también de las comunidades afro, pues es un dato conocido que un 35% de la población latinoamericana es de color.

Las comunidades afro adquirieron importancia tras la implementación del Programa de Acción de Durban, cuya conferencia centró su atención en los derechos de dicho grupo. Ese avance parte del principio de no discriminación, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de la Conferencia Preparatoria de las Américas de Santiago, en septiembre de 2000.

Los debates sobre multiculturalidad, interculturalidad y pluriculturalidad llevaron a los organismos internacionales a considerar a los pueblos indígenas como actores políticos internacionales, lo que desplazó el debate a la generación de los siguientes instrumentos de protección: Convenio 107 (Ginebra, 26 junio de 1957) sobre poblaciones indígenas y tribales en estados independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); Convenio 169 (Ginebra, 27 de junio de 1989) sobre pueblos indígenas y tribales, de la



OIT;<sup>11</sup> y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007.

La libre determinación de los pueblos y de las comunidades indígenas es la apertura a la existencia de formas de administrar y de concebir tanto al Estado, como el pluralismo.

Algunos de los elementos que hacen a la libre determinación son los siguientes:

- Autogobierno: respeto de la administración de los territorios indígenas mediante sus costumbres y sus prácticas en concordancia con lo regulado por las constituciones.
- Participación política: conquista de espacios de poder de las comunidades por medio de actores y de movimientos indígenas.

---

11 El Convenio 169 nace con motivo de la revisión del Convenio 107, de 1957, “sobre poblaciones indígenas y semi tribales en estados independientes” de la OIT. Ese proceso de revisión, del cual participaron la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y observadores gubernamentales y no gubernamentales, condujo a la adopción del Convenio 169, que tiene marcadas diferencias con su predecesor. El surgimiento de una nueva filosofía en la concepción de los pueblos indígenas hizo necesaria dicha revisión. El Convenio 107 tenía un enfoque integracionista o de asimilación de las poblaciones indígenas: estas eran concebidas como entidades colectivas destinadas a desaparecer con el tiempo y a disolverse o integrarse para ser asimiladas con el resto de la población nacional adhiriéndose a ella y disolviendo sus diferencias culturales específicas. Con ese vaciamiento cultural las poblaciones indígenas y tribales eran destinadas a desaparecer en el seno del Estado que los albergaba; ello debido a injustas relaciones de poder, a la discriminación y al racismo que impedían el ejercicio de los derechos de participación y consulta, como el reconocimiento de sus sistemas jurídicos, políticos y sociales, entre otros. El Convenio 107 asignaba un doble deber a los Estados respecto a las poblaciones indígenas: el deber de proteger y el de integrar. Sus detractores criticaron el lenguaje paternalista que se empleó para referirse a las poblaciones indígenas: en su redacción dejaban implícita la idea de que aquellas eran menos avanzadas o subdesarrolladas e, incluso, que tenían características primitivas. El Convenio 169 de la OIT tuvo como orientación básica superar el integracionismo del Convenio 107 y, paulatinamente, fue reivindicado como un tratado internacional de derechos humanos por los mismos pueblos indígenas.

- Territorio comunitario: manifestación de la libre determinación con el reconocimiento de la existencia de asentamientos indígenas que son inalienables.
- Derecho a la consulta previa: capacidad de los pueblos de decidir sobre el destino de los recursos naturales que afecten a las comunidades, velando por el equilibrio con la naturaleza y la protección del medio ambiente.

El derecho de los pueblos indígenas no solo consiste en una ampliación del lenguaje de los derechos, sino que se trata de la posibilidad de pensar en otros lenguajes de los derechos.

Una buena parte de nuestra argumentación respecto a los derechos de los pueblos indígenas ha sido tomada del estudio de Sorily Carolina Figuera (2015), el cual hace una cartografía de los derechos de los pueblos indígenas, de los sistemas de derecho plural y de las condiciones del pluralismo jurídico.

### 3.1. ANÁLISIS

Las constituciones latinoamericanas tienen como influencia principal el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas de 2007. Ambos instrumentos se incorporan al bloque de constitucionalidad; es decir, se unen a la Constitución. El bloque de constitucionalidad otorga a estos instrumentos internacionales un rango superior a las leyes como indican las constituciones de Ecuador (artículo 84), Argentina (artículo 75, numeral 22), Costa Rica (artículo 7) y Bolivia (artículo 256).

A nivel general, las constituciones en América Latina reconocen la existencia de pueblos y de comunidades indígenas, partiendo por la protección a la cultura, las tradiciones y la existencia de diferentes etnias, sobre todo las de México (artículo 2), Colombia (artículo 10), Ecuador (artículo 1), Venezuela (artículos 99 y 100), Perú (artículo 2, numeral 19), Panamá (artículos 88, 90 y 108) y Bolivia (artículos 2, 3, 5, parágrafo I y II, y artículo 30).

Con relación al pluralismo lingüístico, las constituciones de Colombia (artículo 10), Ecuador (artículo 1), Venezuela

(artículo 9), Argentina (artículo 75, numeral 17), Panamá (artículo 88), Costa Rica (artículo 76), México (artículo 2, inciso B, párrafo II) y Bolivia (artículo 30, numeral 12) establecen la necesidad de un trabajo coordinado para una educación bilingüe y otorgan el mismo nivel de importancia de una lengua indígena frente al español o castellano.

La Constitución de Chile no establece un capítulo de derechos indígenas, pero reconoce la existencia y los derechos de los pueblos Aymara, Quechua, Atacameño, Colla, Diaguita, Rapa Nui, Mapuche, Yagán y Kawésqar en la Ley Indígena N.º 19253, de 18 de septiembre de 1993.

El pluralismo, como efecto, está establecido en las constituciones de Ecuador (artículos 57 y 171), Venezuela (artículos 119, 121, 122, 123, 156 y 260), Perú (artículo 2, numeral 19), Colombia (artículos 7, 246 y 329), Brasil (artículo 231, numeral 1), Panamá (artículos 108 y 124), México (artículo 2, inciso A, párrafos II, III y VIII) y Bolivia (artículos 1 y 30, párrafo II, numerales 2, 8, 9, 13 y 14, y artículo 32). Este pluralismo supone el reconocimiento de diferentes sistemas de administración, formas de elección de autoridades, creencias y cultura que llevan a los pueblos indígenas a ser objeto de protección y sujetos de derechos en la toma de decisiones.

En cuanto al pluralismo político, este es reconocido en Ecuador (artículo 57, numerales 15, 16 y 18, y artículo 61), Venezuela (artículos 119 y 186), Colombia (artículos 171, 176, 329 y 330), México (artículo 2, inciso A, numerales 1, 3 y 7), Panamá (artículo 124) y Bolivia (artículos 1 y 30, numerales 5, 14 y 15, artículos 32, 147, 209, 210, numerales 1 y 3, y artículo 211) como la capacidad de los pueblos y de las comunidades de elegir a sus autoridades o a sus representantes mediante sistemas propios.

El pluralismo jurídico, como la aceptación de la apertura de diferentes espacios válidos para ejercer justicia, se halla regulado en las constituciones de Ecuador (artículo 57, numeral 10, y artículo 171), Venezuela (artículo 260), Colombia (artículos 246 y 330), México (artículo 2, inciso A, numerales 1, 2 y 8) y Bolivia (artículos 1, 190, 191 y 192).

El pluralismo cultural está presente en las constituciones de Ecuador (artículo 57, numerales 8, 9, 12 y 13), Venezuela (artículos 119 y 121), Perú (artículo 2, numeral 19), Brasil (artículo 216, numerales 1, 2, 3 y 4, y artículo 231), Panamá (artículo 90), México (artículo 2, inciso A, numerales 1 y 4) y Bolivia (artículos 1 y 32).

La libre determinación aparece como derecho en las constituciones de Ecuador (artículos 84 y 85), Venezuela (artículos 119 y 120), Brasil (artículo 231), México (artículo 2, inciso A, parágrafo VIII e inciso B, parágrafo II) y Bolivia (artículos 2 y 30, parágrafo II, numerales 4 y 15, y artículo 32).

La capacidad de autogobierno se encuentra en las constituciones de Ecuador (artículos 84 y 85), Colombia (artículos 329 y 330), México (artículo 2, inciso A, parágrafo II) y Bolivia (artículo 30, parágrafo II, numeral 8, y artículo 32). Esos textos constitucionales determinan, en líneas generales, la presencia de representantes de los pueblos indígenas en los tres órganos de los Estados; es decir, en diputados para el Órgano Legislativo, en magistrados para el Órgano Judicial y en ministros para el Órgano Ejecutivo. Asimismo, se establecen formas de trabajo coordinado para la generación de planes y el apoyo en políticas públicas entre el Estado y las autoridades que ejercen control administrativo en los territorios comunitarios.

El derecho a un territorio comunitario, la inalienabilidad de este y el respeto de los recursos naturales que contiene son regulados en las constituciones de Ecuador (artículo 57, numeral 4, y artículo 60), Venezuela (artículos 119, 156 y 181), Colombia (artículos 10, 329 y 330), Brasil (artículo 231, numeral 1, 2 y 4, y artículo 68 del acto de disposiciones constitucionales transitorias), Bolivia (artículo 30, parágrafo I y II, numerales 4, 6 y 32). En el caso de Costa Rica, las comunidades indígenas tienen el derecho implícito a un territorio.

La consulta previa se regula en Ecuador (artículo 57, numeral 7), Venezuela (artículo 120), Colombia (artículo 330) y Bolivia (artículo 30, parágrafo II, numerales 15 y 32). En Argentina (artículo 75, numeral 17), el Congreso regula la participación indígena en la gestión de los recursos naturales

y en Brasil (artículo 231, numeral 4), se prohíbe disponer de los recursos en territorios comunitarios al plantearlos como indisponibles.

El derecho a la participación política se establece en Ecuador (artículo 57, numeral 16, y artículo 224), Venezuela (artículos 119, 125, 166 y 186), Colombia (artículos 171, 176, numeral 4, y artículo 330), Panamá (artículo 124), México (artículo 2, inciso A, parágrafos III y VII, e inciso B, parágrafos I y IX) y Bolivia (artículo 30, parágrafo II, numerales 16, 17 y 18, y artículo 32). Este derecho es entendido como la capacidad de cualquier indígena originario campesino o descendiente afro de acceder, como representante de un sector de la población, a la administración gubernamental, a cargos de autoridades, a poder decidir y también proponer, a legislar, a fiscalizar y a ser beneficiarios de las políticas públicas del Estado.

### 3.2. ARCHIVO<sup>12</sup>

#### 3.2.1. *TEXTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (VIGENTE DESDE 2009)*

##### Artículo 1

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

##### Artículo 2

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral

---

12 Los artículos de este apartado fueron tomados textualmente de los correspondientes textos constitucionales analizados.

sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

### Artículo 3

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

### Artículo 5

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, bauré, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mose-tén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

## Artículo 30

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
  1. A existir libremente.
  2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
  3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
  4. A la libre determinación y territorialidad.
  5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
  6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
  7. A la protección de sus lugares sagrados.
  8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
  9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
  10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
  11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

### Artículo 31

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa



condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

### Artículo 32

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

### Artículo 147

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

### Artículo 190

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

### Artículo 191

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que

son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
  1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
  2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
  3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

## Artículo 192

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

### Artículo 209

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

### Artículo 210

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

### Artículo 211

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

## Artículo 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

### 3.2.2. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE ECUADOR (VIGENTE DESDE 2008)*

#### Artículo 1

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directaprevistas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

#### Artículo 2

La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial; el castellano, el quichua y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para

los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y, en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

#### Artículo 56

Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

#### Artículo 57

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.  
El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.  
Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la

creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

#### Artículo 58

Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### Artículo 59

Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

#### Artículo 60

Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoria-



les para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

## Artículo 61

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.  
Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

## Artículo 65

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las

candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

#### Artículo 84

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá[n] la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

#### Artículo 85

El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos, los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable.

#### Artículo 171

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control

de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

#### Artículo 257

En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción.

La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

### 3.2.3. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA (VIGENTE DESDE 1999)*

#### Artículo 9

El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad.

#### Artículo 99

Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el

Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

#### Artículo 100

Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer, de conformidad con la ley.

#### Artículo 119

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalie-

nables, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

#### Artículo 120

El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.

#### Artículo 121

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

#### Artículo 122

Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

#### Artículo 123

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía

nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

#### Artículo 124

Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

#### Artículo 125

Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

#### Artículo 126

Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

## Artículo 156

Es de la competencia del Poder Público Nacional:

[...]

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

## Artículo 166

En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

## Artículo 169

La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

## Artículo 181

Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y a la legislación que se dicte para desarrollar sus principios. Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana.

Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.



## Artículo 186

La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas.

Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Cada diputado o diputada tendrá un suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

## Artículo 260

Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

## Artículo 281

Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

[...]

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

## Artículo 327

La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial

3.2.4. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE ARGENTINA (VIGENTE DESDE 1994)*

## Artículo 75

Corresponde al Congreso:

[...]

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

[...]

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

### 3.2.5. TEXTO CONSTITUCIONAL DE PERÚ (VIGENTE DESDE 1993)

#### Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

[...]

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad [...].

### 3.2.6. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (VIGENTE DESDE 1991)*

#### Artículo 7

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

#### Artículo 10

El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

#### Artículo 68

[...] Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle sus identidad cultural [...].

#### Artículo 70

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

## Artículo 171

El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

## Artículo 176

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

[...]

Inciso 4.º La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales forman parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

## Artículo 330

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Proveer las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señale la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

### 3.2.7. TEXTO CONSTITUCIONAL DE BRASIL (VIGENTE DESDE 1988)

## Artículo 216

Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material e inmaterial, tomados individualmente o

en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen:

- I. Las formas de expresión;
  - II. Los modos de crear, hacer y vivir;
  - III. Las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;
  - IV. Las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artísticas-culturales;
  - V. Los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.
1. El poder Público, con la colaboración de la Comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, catastros y desaprobación, y de otras formas de prevención y conservación.
  2. Corresponden a la administración pública, en la forma de la ley, la gestión de la documentación gubernamental y las autorizaciones para el acceso a su consulta a cuantos de ella necesiten.
  3. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales.
  4. Los daños y amenazas al patrimonio cultural serán castigados en la forma de la ley.
  5. Quedan registrados todos los documentos y los lugares detentadores de reminiscencias históricas de los antiguos “quilombos”.

#### Artículo 231

Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspon-

diendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.
2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.

[...]

4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.

[...]

### *Acto de Disposiciones Constitucionales transitorias*

#### Artículo 68

A los descendientes de las comunidades de los quilombos, que estén ocupando sus tierras, se les reconoce su propiedad definitiva debiendo el Estado emitirles los títulos respectivos.

### 3.2.8. TEXTO CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ (VIGENTE DESDE 1972)

#### Artículo 88

Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.



### Artículo 90

El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

### Artículo 108

El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

### Artículo 124

El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional

### 3.2.9. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA (VIGENTE DESDE 1948)*

### Artículo 7

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

## Artículo 76

El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

### 3.2.10. *TEXTO CONSTITUCIONAL DE MÉXICO (VIGENTE DESDE 1917)*

#### Artículo 2

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad ; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los

lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

## Conclusiones

Un hermoso libro que retrata cuatro momentos de insurrección indígena en Bolivia lleva por título *Ya es otro tiempo el presente* (Hylton, Serulnikov, Thomson y Patzi, 2003),<sup>13</sup> en referencia a una constante que encontraban los historiadores Forrest Hylton y Sinclair Thomson sobre el tiempo de la rebelión:

Durante los últimos dos siglos y medio, las reiteradas insurrecciones indígenas en Bolivia han estado marcadas por una conciencia histórica particular, una apreciación del cambio según la cual un tiempo acaba para dar paso a otro. Este sentido temporal ha llevado en si la percepción de un presente móvil, cargado de futuro. Con el cambio en el tiempo se vislumbraba una transformación en las relaciones sociales (Hylton *et al.*, 2003: 5).

Así, en 1795 se dijo “ya era otro tiempo el presente” y en 1899 se dijo “ahora es nuestro tiempo”. Desde hace 30 años, en América Latina, las constituciones están señalando que vivimos otro tiempo.

¿QUÉ SIGNIFICA “ESTAR A TIEMPO” EN EL CONSTITUCIONALISMO?

Imaginemos que usted tiene que viajar. Supongamos que lo hará por avión y que su vuelo parte a las 18:00. Usted ha llegado al aeropuerto a las 16:00, con tiempo suficiente para hacer

---

13 El libro es la traducción de un estado del arte sobre historiografía boliviana en Estados Unidos. Los autores son profesores de universidades de Nueva York y de Boston, con excepción de Félix Patzi, docente de la carrera de Sociología de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) en La Paz.



su registro, dejar sus maletas, pasar por migración y luego por seguridad. En ese día imaginado, no hay largas filas en los mostradores ni hay huelgas que lo retrasen. Usted puede decir que “está a tiempo” para tomar el vuelo.

¿Qué significa ese “estar a tiempo”? Pues parece que significa simplemente que usted puede tomar el vuelo sin mayores contratiempos. Significa también que la corriente de sucesos que otorgan sentido a su vida se encuentra estable y que usted puede continuar en ella.

El ejemplo con el que intentamos explicar esta noción de “estar a tiempo” debe ser entendido en el sentido de que para tomar un vuelo generalmente uno lo programa, lo espera, hace una maleta, alista su identificación, solicita una visa si el viaje es a un país extranjero que así lo requiera y prevé desde el hotel hasta los viáticos necesarios para viajar. Dicho de otro modo, viajar es parte consustancial de su vida.

Veamos lo contrario: su vuelo parte a las 18:00 y usted ha llegado al aeropuerto a las 18:01. Usted está a destiempo. El avión ha partido hace un minuto y, si aún no lo ha hecho, es seguro que el vuelo ya esté cerrado o que el avión esté dirigiéndose rumbo a la pista de despegue. Usted tiene un contratiempo, usted ha perdido el vuelo, ha perdido su tiempo de volar. En otras palabras, la corriente de sucesos que otorgan sentido a su vida ha continuado, pero sin usted. Usted está fuera de tiempo.

En un sentido similar, cuando un barco se hunde, se supone que el capitán debe quedarse al mando del timón, dispuesto a hundirse con su embarcación. Cuando un capitán de barco sobrevive o simplemente huye, podríamos decir que está a destiempo; es decir, escapó a la corriente de sucesos que otorgaba sentido a su vida, a su identidad. No murió a tiempo. Lo mismo podemos decir de un demócrata que acepta una dictadura, de un activista de derechos humanos que reprime a la población desde un cargo estatal, de un ambientalista que autoriza la depredación de un área protegida o de un hombre probo aceptando un soborno. Estar a destiempo supone haber perdido el rumbo, la identidad y el sentido. Se trata de no percibir el aroma del tiempo, como lo señala Byung Chul Han (2015).

Estar a tiempo o estar a destiempo es, para Jacques Derrida (1998), estar en justicia o en injusticia. Derrida hace esta explicación partiendo de la frase de Shakespeare en *Hamlet*: “*the time is out of join*”; algo así como decir que “el tiempo está disyunto” o “el tiempo está en desorden”. En *Hamlet*, el fantasma del padre es el que se encuentra a destiempo, desquiciado, disyunto, desajustado, dislocado, y exige un acto de justicia, exige una reparación del tiempo para descansar en paz. Para Derrida, la justicia siempre llega a tiempo, siempre está en tiempo. La justicia que no llega a tiempo es ya injusticia, es ya vivir disyunto.

Una Constitución puede llegar a tiempo, estar en tiempo y, a la vez, lo ideal, marcar el tiempo; esto es, acompañar y marcar el compás a la corriente de sucesos que otorgan sentido a la vida de una sociedad. Dicho de otro modo, ser un mapa de navegación real y útil tanto para gobernantes como para gobernados. Es lógico que una Constitución deba estar a tiempo, es decir, avanzar con la vida de las sociedades; de lo contrario, podría perecer por estar a destiempo.

El estudio del constitucionalismo latinoamericano nos permite ver ese estar a tiempo, ese estar en justicia y, también, nos posibilita prever la necesidad de cambios en los textos constitucionales, en busca de adecuaciones necesarias.

Por ejemplo, Chile se encuentra en puertas de un proceso de reforma constitucional, en el cual se reciben informes de diálogos y de consultas a la población y a las comunidades indígenas. Es un largo camino. Sin embargo, la Constitución aprobada durante el régimen de Augusto Pinochet es insuficiente, por lo que se esperan grandes cambios, sobre todo en lo que a derechos sociales, económicos y culturales se refiere.

La reforma fallida de la Constitución de Colombia de 2004, referida a la reelección del presidente Álvaro Uribe, no es ni será el último intento de reforma. Los procesos de paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) abren un nuevo espacio de posible reforma constitucional que modernice la Constitución de 1991.

La Constitución de Ecuador de 2008 fue reformada en 2011. La reforma trató tres temas básicos: la prisión preventiva, la restricción a los medios de comunicación y a los banqueros, y una nueva integración del órgano administrador de la función judicial. En 2014, la Asamblea Legislativa de ese país propuso la reforma de 17 artículos, entre los que se restringían derechos, se dotaba de mayores poderes a las Fuerzas Armadas y se permitía la reelección presidencial ilimitada. La reforma fue rechazada por la población. En 2015, se aprobó la reforma de otro conjunto de artículos, entre los que se encontraba la figura de la reelección de autoridades. La reforma, que entró en vigencia en mayo de 2017, impidió al expresidente Rafael Correa presentarse a elecciones.

La reforma de las constituciones es inevitable y es parte del tiempo de las sociedades.

El caso de Venezuela es sumamente interesante. En 2007, Hugo Chávez promovió la reforma de 69 artículos, entre ellos el artículo 230, que extendía el mandato presidencial a siete años. Esa reforma fue rechazada. En 2009, Chávez impulsó una nueva reforma constitucional con la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted la enmienda de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución de la República, tramitada por la Asamblea Nacional, que amplía los derechos políticos del pueblo con el fin de permitir que cualquier ciudadano o ciudadana, en ejercicio de un cargo de elección popular, pueda ser sujeto de postulación como candidato o candidata para el mismo cargo por el tiempo establecido constitucionalmente dependiendo su posible elección exclusivamente del voto popular?

El 54,13% de los votos fue por el sí y, en consecuencia, la Constitución venezolana de 1999 fue reformada. El 1 de mayo de 2017, el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, anunció una nueva reforma de la Constitución.

La reforma de las constituciones es inevitable.

## Bibliografía

- Barreda, Mikel (coord.)  
 2013 *Las instituciones políticas de las democracias latinoamericanas*. La Paz: Plural editores / Huygens.
- Bonilla, Daniel (ed.)  
 2016 *El Constitucionalismo en el continente americano*. Bogotá: Siglo del Hombre.  
 2009 *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- De Cabo, Martín  
 2003 *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Derrida, Jacques  
 1998 *Espectros de Marx*. Madrid: Trotta.
- Figuera, Sorily Carolina  
 2015 *Jurisdicción especial indígena en Latinoamérica: Una referencia específica al sistema jurídico colombiano*. Bogotá: Universidad del Norte.
- Gargarella, Roberto  
 2016 “Doscientos años de constitucionalismo americano: Los Estados Unidos y América Latina frente a frente”. En: Daniel Bonilla (comp.), *El Constitucionalismo en el continente americano*. Bogotá: Siglo del Hombre. 157-194.  
 2014 *La sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.

Han, Byung Chul

2015 *El aroma del tiempo*. Barcelona: Herder

Hylton, Forrest *et al.*

2003 *Ya es otro tiempo el presente*. La Paz: Muela del Diablo.

Linz, Juan José

1990 “The perils of presidentialism”. En: *Journal of Democracy*, volumen 1. 51-56.

López, Eduardo

2004 *La teoría impura del Derecho, la transformación de la cultura jurídica en Latinoamérica*. Bogotá: Legis / Universidad de Los Andes.

Rodríguez Garavito, César (coord.)

2011 *El derecho en América Latina, un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

O'Donnell, Guillermo; Philippe Schmitter y Lawrence Whitehead (eds.)

1986 *Transitions from authoritarian rule: Latin America*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

Rojas, Farit

2016 “Por una genealogía del saber jurídico”. En: *Anuario 2016 de Derecho Latinoamericano*, año 22. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung. 633-660.

Sartori, Giovanni

2010 *Ingeniería constitucional comparada*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

Tapia, Luis

2015 *El horizonte plurinacional*. La Paz: Autodeterminación.

## Sobre los autores

FARIT ROJAS TUDELA es abogado titulado por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, con posgrados en Educación Superior (Universidad Católica Boliviana “San Pablo” y Universidad de Sherbrooke, Canadá), Historia y Filosofía (Universidad Mayor de San Andrés), Gerencia Pública (Universidad Mayor de San Andrés) y Teoría crítica post y decolonial (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales). Tiene una maestría en Investigación Social (Universidad de Postgrado para la Investigación Estratégica en Bolivia) y un doctorado en Ciencias del Desarrollo con mención en “Justicia, democracia y ciudadanía” (Postgrado en Ciencias del Desarrollo de la Universidad Mayor de San Andrés y Universidad Nacional Autónoma de México).

Se desempeñó como coordinador del proyecto Enciclopedia Constitucional (Universidad Católica Boliviana “San Pablo”), ministro de primera en la Embajada de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos (Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia) y responsable de la línea de investigación Estado y política en el Centro de Investigaciones Sociales de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, donde también fue director general. Dictó cátedra de Teoría del Derecho (Universidad Católica Boliviana “San Pablo”) y Derecho Constitucional (Universidad Andina Simón Bolívar). Actualmente es docente de Teoría general del Derecho y Pluralismo jurídico en la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

Es autor de varios ensayos publicados en obras colectivas y en revistas especializadas, así como coordinador (y coautor) de los libros *Tomar el cielo por asalto* (2008), *De-*

*recho de los derechos* (2009), *El sitio del Estado en el régimen de excepción* (2009), *Derechos fundamentales-fundamentales* (2012), *Democracias, Behemot y contrapoder* (2012), y *11 tesis sobre pluralismo jurídico* (2013).

STEPHANNIE ABIGAIL CARRASCO OPORTO es abogada titulada por la Universidad Salesiana de Bolivia, con estudios en Derecho constitucional (Universidad Salesiana de Bolivia), Geopolítica e integración regional (Universidad Nacional Autónoma de México) y Ciencia Política, en la mención “Relaciones Internacionales y Diplomacia” (Universidad Mayor de San Andrés).

Desde el 2017, es docente en la Universidad Nur. Entre 2016 y el 2017, trabajó como investigadora en el Centro de Investigaciones Sociales de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

En 2015, como voluntaria de Naciones Unidas, escribió algunos artículos en diferentes temáticas para el semanario *La Época*. También es coautora del libro *Asamblea Legislativa de La Paz. Radiografía del nacimiento de una institución representativa* (2015).







Este libro se terminó de imprimir  
en diciembre de 2018, en los  
talleres de Editora Presencia,  
en La Paz (Bolivia).



Una buena parte de los países latinoamericanos reformó su Constitución en los últimos 30 años, legitimando sus sistemas políticos, posibilitando la reelección presidencial, ampliando sus cartas de derechos o modernizando sus instituciones jurídico-políticas. Tales transformaciones constitucionales se llevaron a cabo mediante procesos constituyentes complejos y con un alto nivel de participación ciudadana. Sus resultados, altamente politizados, incluyeron la extensión de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas, transformando con ello, en parte, la institucionalidad estatal bajo el principio de diversidad cultural y plurinacionalismo.

*Constitucionalismo latinoamericano. Reforma constitucional, sistema presidencialista y derechos de los pueblos indígenas*, a partir de fragmentos de los textos constitucionales vigentes en los países de estudio (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela), da cuenta del lugar que ocupa la Constitución boliviana en la economía jurídica de Latinoamérica. Es uno de los pocos estudios que privilegian la centralidad comparativa desde el texto boliviano de 2009 hacia los textos constitucionales más antiguos, como el mexicano de 1917 o el ecuatoriano de 2008, con su última reforma de 2017.



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional  
**BOLIVIA**

